



Alcance Digital n. 38 a la Gaceta n. 134

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 14 de julio del 2003.

Nº 31268-MP-MTSS-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146, ambos de la Constitución Política.

Considerando:

1º—Que el Gobierno de la República, ha expuesto sus intenciones por una política salarial que beneficie a los servidores públicos y esté en concordancia con las políticas económicas y sociales desarrolladas, en beneficio de toda la ciudadanía costarricense.

2º—Que es necesario incrementar el salario de los servidores públicos armonizando la capacidad fiscal del Estado y las políticas gubernamentales destinadas a propiciar el desarrollo y bienestar del país, coadyuvando en particular con los esfuerzos para el control del costo de la vida, de forma que la integración de dichas acciones redunde en beneficio de los trabajadores y trabajadoras.

3º—Que el incremento salarial recupera el poder adquisitivo del salario total de los servidores públicos.

4º—Que en consonancia con las políticas mencionadas se dispone realizar un aumento porcentual al salario base que corresponda a cada categoría ocupacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Se autoriza un aumento general al salario base de todos los servidores públicos consistente en un 3.5% (tres punto cinco por ciento) a partir del primero de julio del año 2003.

Artículo 2º—El incremento indicado en el artículo precedente se aplicará sobre el salario base de las clases de puestos de los servidores públicos, según la determinación que para cada una de estas realice la Dirección General de Servicio Civil, conforme al proceder técnico y jurídico de aplicación.

Artículo 3º—Aquellos componentes salariales que no estén en función del salario base de las diferentes modalidades de empleo, serán incrementados en el mismo porcentaje del aumento general aquí acordado, mediante resolución.

Artículo 4º—La Autoridad Presupuestaria según su proceder administrativo y técnico, hará extensiva a las instituciones que corresponda las resoluciones que respecto de las disposiciones del presente decreto, emita la Dirección General de Servicio Civil. Asimismo autorizará el aumento establecido en el artículo 1º anterior para las instituciones cubiertas por su ámbito.

Artículo 5º—El presente incremento se aplicará a los pensionados y pensionadas, de acuerdo con lo que establezcan las leyes correspondientes para cada régimen.

Artículo 6º—Se mantiene el 8.19% sobre el salario total por concepto de salario escolar, el cual será cancelado en la segunda quincena del mes de enero, siguiendo las regulaciones existentes.

Artículo 7º—Ninguna Institución Pública, entes descentralizados o empresas públicas del Estado podrán exceder en monto, porcentaje, ni vigencia el límite de aumento general definido en el presente decreto.

Artículo 8º—El aumento general aquí decretado no será devengado por aquellos funcionarios y funcionarias públicos que devenguen salarios brutos iguales o superiores a un millón de colones mensuales, (¢1.000.000,00).

Por salario bruto se entiende la suma del salario base y demás rubros tales como carrera profesional, antigüedades, salario escolar, gastos de representación y demás renglones adicionales del salario base, según lo establece la Ley de Contingencia Fiscal N° 8343.

Artículo 9º—Este incremento general de salarios rige a partir del 1º de julio del 2003 y corresponde al segundo semestre del mismo año, siendo pagado en la segunda quincena del mes de agosto del año 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de julio del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza, El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar; y el Ministro de Hacienda Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 27813).—C-18020.—(D31268-49303).